



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CXIV 3ra. Época

Culiacán, Sin., miércoles 04 de octubre de 2023.

No. 120

ÍNDICE

PODER EJECUTIVO FEDERAL - ESTATAL SECRETARÍA DE SALUD

Convenio SaNAS-SIN/2023.- Convenio Específico en Materia de Transferencia de Insumos y Ministración de Recursos Presupuestarios Federales para realizar acciones en materia de Salud Pública en las Entidades Federativas que celebran por una parte el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Salud, y por la otra parte, el Estado Libre y Soberano de Sinaloa. Y Anexos.

3 - 74

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

Edicto de Emplazamiento, Exp. 241/2018, en contra de Leslie Ivette León Alvarado.

75

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto Número 546 del H. Congreso del Estado.- Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal, Ley de Salud, Ley de Salud Mental y Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, todos del Estado de Sinaloa.

76 -84

PODER EJECUTIVO ESTATAL SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

Licitación Pública Nacional-Estatal No. 039.- No. de Concurso OPPU-EST-LP-115-2023.

Fallo de Adjudicación de Contrato y Acta de Junta Pública para dar a conocer el Fallo, Licitación Pública Nacional Estatal No. 031 Concurso No. OPPU-EST-LP-093-2023.

Fallo de Adjudicación de Contrato y Acta de Junta Pública para dar a conocer el Fallo, Licitación Pública Nacional Estatal No. 032 Concurso No. OPPU-EST-LP-095-2023.

Fallo de Adjudicación de Contrato y Acta de Junta Pública para dar a conocer el Fallo, Licitación Pública Nacional Estatal No. 036 Concurso No. OPPU-EST-LP-110-2023.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA

Convoca a los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado de Sinaloa, Activos, Jubilados y Pensionados interesados en obtener «Préstamo para vivienda» a registrar su solicitud para el otorgamiento por medio del sistema de puntaje en el Ejercicio Fiscal 2023.

85 - 109

(Continúa Índice Pág. 2)

ÍNDICE

AYUNTAMIENTOS

Municipio de Elota.- Acta de Fallo Concurso No. 004 DDUOSP-LP-004-2023 Licitación Pública Nacional.- 004 «Presencial».

Municipio de San Ignacio.- Licitación Pública Nacional Estatal No 003.- No. de Concurso MSI-DOSPM-LP-005-2023.

Municipio de Mazatlán.- Convocatoria Pública No. 012 Nos. de Licitaciones LO-MMA-DOP-2023-059 y LO-MMA-DOP-2023-060.

Municipio de Mazatlán.- Modificación de Convocatoria del Concurso de la Licitación Pública Nacional No. LO-MMA-DOP-2023-56 y LO-MMA-DOP-2023-58.

Municipio de Mazatlán.- Resumen de Sesión de Instalación del Comité de Obras Públicas del Ayuntamiento de Mazatlán.

JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Municipio de Culiacán.- Licitación Pública Nacional: AYTO-JAPAC-FISE-2023-004 A Nos. de Concursos AYTO-JAPAC-FISE-2023-SD-010 A y AYTO-JAPAC-FISE-2023-SD-011 A.

Municipio de San Ignacio.- Licitación Pública Nacional Estatal No. 002 No. de Concurso JUMAPASI-LP-002-2023.

110 - 126

AVISOS GENERALES

Convocatoria de Asamblea General Extraordinaria .- Patronato del Instituto Tecnológico de Culiacán I.A.P.

127

AVISOS JUDICIALES

128 - 136

AVISOS NOTARIALES

136

GOBIERNO DEL ESTADO

El Ciudadano **DR. RUBÉN ROCHA MOYA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber;

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA, REPRESENTADO POR SU SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO: 546

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL, LEY DE SALUD, LEY DE SALUD MENTAL Y LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, TODOS DEL ESTADO DE SINALOA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman la denominación del Capítulo II del Título Noveno de la Sección Primera del Libro Segundo, para quedar como "Delitos Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad y la Identidad Sexual", y los artículos 193 y 194, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO II
DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO
DE LA PERSONALIDAD Y LA IDENTIDAD SEXUAL**

ARTÍCULO 193. Comete el delito de terapias de conversión quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida,

menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de una persona y derivado de estos se afecte su integridad física, moral o psicoemocional, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

Se entiende por terapias de conversión a los tratamientos, servicios, o prácticas cualquiera que sea su denominación a las sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o tratamientos que tengan por objeto anular, obstaculizar, reprimir o menoscabar la expresión de género o identidad de género, así como la orientación sexual de la persona, en las que se emplea violencia física, moral o psicoemocional, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana.

Cuando la conducta descrita en el párrafo primero sea cometida por el padre, madre o tutor de la víctima, se le impondrá prisión de tres meses a un año o de cien a doscientos días multa. Asimismo, se le impondrá como medida integral tratamiento psicológico especializado por el tiempo necesario que el profesionista en la materia considere pertinente, bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.

A las penas previstas en los párrafos primero y tercero en el presente artículo, se aumentarán hasta en una mitad más, cuando concurra alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Sea cometida en contra de niñas, niños y adolescentes, adultos mayores o personas con alguna discapacidad;

- b) Exista una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima; y
- c) Cuando se valga de la función pública para cometer el delito.

En los casos de los incisos b) y c), además de las sanciones señaladas en el párrafo primero, se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará para ocupar o ejercer otro similar por un término igual a la pena impuesta y, según sea el caso, se le suspenderá en el ejercicio de la profesión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión.

Este delito se perseguirá por querrela de parte, excepto en el supuestos en que la víctima sea niña, niño o adolescente, persona con discapacidad, o adulto mayor que serán perseguibles de oficio.

ARTÍCULO 194. En los casos en que el sentenciado acredite que no puede garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona el Capítulo III TER denominado "De las Conductas para Corregir la Orientación Sexual, Identidad de Género o Expresión de Género" con su artículo 86 Bis 3, al Título Quinto de la Ley de Salud del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO III TER
DE LAS CONDUCTAS PARA CORREGIR LA ORIENTACIÓN
SEXUAL, IDENTIDAD DE GÉNERO O EXPRESIÓN DE
GÉNERO**

Artículo 86 Bis 3. Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de una persona, serán sancionadas en los términos de lo dispuesto por el Código Penal para el Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona el Capítulo VII Bis denominado “De las Terapias con Enfoque Basado en Derechos Humanos”, con sus artículos 55 Bis y 55 Bis A, a la Ley de Salud Mental del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VII BIS DE LAS TERAPIAS CON ENFOQUE BASADO EN DERECHOS HUMANOS

Artículo 55 Bis. En la prestación de servicios de orientación, asesoría y apoyo psicoterapéutico a personas que se sienten en conflicto por su orientación sexual, su identidad de género o su expresión de género, se deberá tener en cuenta que los síntomas, malestares y problemáticas de salud mental que puedan presentar los pacientes, no se derivan de su condición humana, al no ser un trastorno mental la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de una persona.

Artículo 55 Bis A. Al momento de atender a personas que se sienten en conflicto por su orientación sexual, su identidad de género o su expresión de género, el psicoterapeuta deberá:

I. Identificar y manejar sesgos y prejuicios propios interiorizados sobre la diversidad sexual que pudieran tener influencia negativa en la percepción y atención que brindan a pacientes que le consultan.

II. Proporcionar información precisa, objetiva y veraz sobre la diversidad sexual a pacientes que cuenten con una información inadecuada o se sientan confundidos.

III. Encaminar los esfuerzos de la terapia al crecimiento individual de los pacientes y al reconocimiento de su persona y de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

IV. Ayudar a los pacientes a generar inmunidad y neutralizar los efectos del estigma social.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma la fracción XXXIII; y se adiciona la XXXIV, recorriéndose la actual XXXIV para convertirse en XXXV, del artículo 5° de la Ley Para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5°. ...

I. a XXXII. ...

XXXIII. Impedir el acceso a establecimientos mercantiles por distinción, exclusión o restricción, basada en el origen étnico o social, nacionalidad o lugar de origen, color o cualquier otra característica genética, sexo, lengua, identidad de género, estado civil, ocupación o actividad;

XXXIV. Realizar, impartir, aplicar, obligar o financiar tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de una persona; y

XXXV. En general, cualquier otra conducta discriminatoria en términos del Artículo 4° de este ordenamiento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, el veintisiete de julio de dos mil veintitrés.



C. RITA FIERRO REYES
DIPUTADA SECRETARIA



C. RICARDO MADRID PÉREZ
DIPUTADO PRESIDENTE



C. NELA ROSIELY SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DIPUTADA SECRETARIA

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, el día siete de septiembre de dos mil veintitres.

El Gobernador Constitucional del Estado



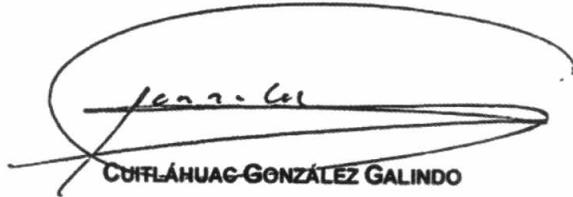
DR. RUBÉN ROCHA MOYA

El Secretario General de Gobierno



ENRIQUE INZUNZA CÁZAREZ

El Secretario de Salud



CUIFLÁHUAC-GONZÁLEZ GALINDO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO NÚMERO 546, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL, LEY DE SALUD, LEY DE SALUD MENTAL Y LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, TODOS DEL ESTADO DE SINALOA.